REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 1 DE ORALIDAD

Magistrado Ponente: Dr. **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Tunja, 2[illegible]

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	ELMA GIL SANDOVAL - ELSA MENDIVELSO COCUNUBO - FLOR MARINA QUEVEDO -GLORIA MARÍA ESPINOZA - GLORIA ISABEL GARCÍA - HILDA MANUELA ESPITIA - INÉS VEGA OSORIO - IRMA LUCÍA LARA - JOSÉ ALFONSO FONSECA - JOSÉ CRSTANTINO VELASCO - JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ - JULIO CÉSAR ARIAS - LUZ MARINA MORENO - LOLA YASMÍN QUINTERO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN:	15001 33 33 009 2014 00123 01

==========

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

I.1.- LA DEMANDA. (Fls. 1-21)

Los señores Elma Gil Sandoval, Elsa Mendivelso Cocunubo, Flor Marina Quevedo, Gloria María Espinoza, Gloria Isabel García, Hilda Manuela Espitia, Inés Vega Osorio, Irma Lucía Lara, José Alfonso Fonseca, José Crstantino Velasco, José De Jesús Hernández, Julio César Arias, Luz Marina Moreno y Lola Yasmín Quintero, a través de apoderado judicial, propusieron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, para que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento, liquidación y pago de la prima extralegal de servicios, correspondiente a un mes de sueldo por cada año de servicio.

A título de restablecimiento de derecho, solicitaron condenar al ente demandado a reconocer, liquidar y pagar la prima extralegal o de servicios correspondiente a un sueldo por cada año de servicios conforme a lo establecido en la Ordenanza Departamental No 9 del 3 de diciembre de 1980 y su Decreto Reglamentario 1325 del 15 de diciembre del mismo año, además, que la citada prima sea tenida en cuenta para el reajuste de todas las prestaciones sociales y salariales.

1.2. Dentro del libelo demandatorio se expusieron como sustento de las pretensiones los siguientes **HECHOS RELEVANTES:**

— Los demandantes laboran o laboraron como docentes vinculados al servicio público de la educación en la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá.

— Como consecuencia de lo anterior, radicaron derecho de petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la prima extralegal o de servicios conforme a lo establecido en la Ordenanza Departamental No 9 del 3 de diciembre de 1980 y su Decreto Reglamentario 1325 del 15 de diciembre del mismo año.

— Mediante los actos administrativos impugnados, el ente accionado negó lo solicitado.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

- Preámbulo y Artículos 2, 13, 53, 83, 90, 93, 94, 121, 122 y 209.
- Ley 60 de 1993
- Ley 115 de 1994
- Ley 715 de 2001
- Ley 812 de 2003
- Ley 1437 de 2011

A juicio de los accionantes, las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001 revirtieron el proceso de nacionalización de la educación; así mismo, la Ley 91 de 1989 dispuso que la prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes al situado fiscal serían asumidas por los Departamentos, caso en el cual, la planta de personal tendría el carácter de departamental, por tal razón los demandantes tienen en la actualidad el mismo régimen de los servidores públicos de la entidad demandada.

El pago de la prima deprecada está dispuesta en normas especiales de los docentes, como es el caso de la Ley 91 de 1989, que en el parágrafo 2 del artículo 15 establece que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no asumiría el pago de la prima de servicios en favor del personal nacional o nacionalizado vinculado antes o después del 31 de

diciembre de 1980. De su parte, el artículo 38 de la Ley 715 de 2001 establece que a los docentes y directivos docentes que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones solo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por la Ley.

Afirmó que la prima de servicios solicitada fue creada por medio de la Ordenanza No 9 del 3 de diciembre de 1980, reglamentada por el Decreto 1325 del 15 de diciembre del mismo año, normas que fueron expedidas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991; consideró que la entidad demandada debe reconocer y pagar la prima pretendida desde que el Departamento fue certificado para la administración de la educación pública por efectos de la descentralización administrativa.

Expuso que los actos enjuiciados transgreden de manera directa el principio de igualdad, pues son varios los conceptos positivos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional que consagran la viabilidad de reconocer las primas extralegales con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones. En este sentido, consideró que los demandantes tienen los mismos derechos de los demás funcionarios del Departamento, en especial a recibir la prima extralegal creada con la pluricitada Ordenanza.

En suma, el acto enjuiciado fue expedido con *falsa motivación*, pues la documental aportada evidenció la viabilidad del reconocimiento pretendido por los demandantes al cumplir con los requisitos exigidos, y con *desviación de poder*, pues la entidad demandada desconoce los fines generales del Estado Social de Derecho.

I.2.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. (fls. 533-538)

El Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, mediante sentencia del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), negó las pretensiones de la demanda con fundamento en lo siguiente:

El A quo consideró que la prima consagrada a favor de las empleados de la administración central del Departamento de Boyacá, no puede ser reconocida de manera extensiva a los docentes demandantes, pues la Ordenanza No 09 de 1980 y el Decreto 1325 del 15 de diciembre de 1982, son normas incompatibles con la Constitución de 1886 y sus reformas, debido a que para la época de su expedición ni la Asamblea Departamental ni el Gobernador tenían competencia para crear factores prestacionales o salariales.

En consonancia con lo anterior, expuso que la Ordenanza No 09 del 3 de 1980 y su Decreto Reglamentario no pueden ser aplicados de manera extensiva a los docentes, por lo cual, dio aplicación a lo establecido en el

artículo 148 del CPACA, que establece: "en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso – Administrativo, el juez podrá de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos inter partes los actos administrativos cuando vulneren la constitución o la Ley"; y en dicho sentido, declaró probada la excepción de inconstitucionalidad propuesta por el Departamento de Boyacá, y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda.

Por último, el A quo se abstuvo de imponer condena en costas por no encontrar probada su causación.

I.3.- EL RECURSO DE APELACIÓN. (fls. 540-543)

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia exponiendo los siguientes argumentos:

La providencia impugnada no tiene en cuenta que, a través de los procesos de descentralización administrativa y en especial con el contenido de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, la Nación fue subrogada por las entidades territoriales en el cumplimiento de las obligaciones en materia salarial y prestacional, correspondiéndole efectuar el pago de los mencionados derechos a las entidades territoriales certificadas como nominadoras de los docentes.

Afirmó que según lo dispuesto en el inciso 5 artículo 6 de la Ley 60 de 1993, el régimen de remuneración y las escalas salariales de los docentes de los órdenes Departamental, Distrital o Municipal (servidores públicos de régimen especial), se regirá conforme a lo dispuesto en el Decreto – Ley 2277 de 1979; además, la Ley 715 de 2001 cambió el situado fiscal por el Sistema General de Participaciones, entregando a los Distritos y Municipios certificados la responsabilidad de los sectores salud y educación, siendo los responsables de administrarlos y reconocer los derechos salariales.

En cuanto al sector educativo, la referida ley modificó la planta docente convirtiéndola en departamental, distrital o municipal, es decir, que es administrada por el Departamento, Distrito o Municipio, adicionalmente señaló que no se podían modificar los derechos prestacionales y salariales de los docentes contenidos en la Ley 91 de 1989. Citó además el contenido del Decreto 1919 de 2002 e indicó que, según el artículo 1º, los empleados territoriales también gozarían del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional.

Expuso que dejar por fuera al personal docente de las prebendas expedidas por el Departamento de Boyacá, vulnera el derecho a la

igualdad, pues la Ley y la jurisprudencia ya han reconocido que gozarían de los mismos beneficios de los empleados públicos del ente territorial al que pertenezcan.

Adujo que para la época en que se expidieron los actos administrativos que crean la prima de servicios (Ordenanza No 09 de 1980 y el Decreto 1325 del 15 de diciembre de 1982) se encontraba vigente la Constitución Política de 1886, norma que legitimó a los entes territoriales para determinación del régimen salarial y prestacional de sus empleados.

I.4.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Proferida y notificada en debida forma la providencia que corre traslado de alegatos de conclusión (Fls.555-556), el demandante y el Ministerio Publico guardaron silencio.

Por su parte, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, mediante escrito visible a folios 597-566, alegó de conclusión manifestando que dicha entidad no es titular ni tampoco expidió los actos administrativos demandados, por tanto no podría endilgársele responsabilidad alguna. Indicó que de acuerdo con la Ley 60 de 1993 el Ministerio de Educación Nacional perdió la facultad nominadora de los docentes; la cual fue trasladada a los departamentos y en consecuencia, son éstos últimos quienes tienen a su cargo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales. En tal sentido, los departamentos y municipios certificados reciben directamente todos los recursos del Sistema General de Participaciones para la educación, por tanto, tienen la responsabilidad del la administración de recurso humano.

Así, solicitó denegar las pretensiones de la demanda, argumentando principalmente que dadas las particularidades y condiciones especiales de la labor que desempeñan, se justifica que los docentes gocen de un régimen salarial y prestacional diferente y especial, consagrado en la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2001 y Decreto 1850 de 2002, que a su juicio, contempla iguales o mejores condiciones laborales que las reconocidas de manera general a los servidores públicos.

Efectuó un recuento normativo y jurisprudencial respecto de la prima extralegal pretendida por la parte actora, concluyendo que en relación al Decreto 1042 de 1978, el legislador, así como lo reconoce la jurisprudencia nacional, disponen limitar la aplicación de dicha norma sólo a empleados públicos y no a docentes oficiales, quienes pertenecen a un régimen especial.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de exponer un razonamiento claro y lógico de la temática de la discusión, la sala abordará, en su orden *i.* lo que se debate en segunda instancia y la formulación del problema jurídico, *ii.* La relación de los hechos probados, y, finalmente *iii.* El estudio y la solución del caso en concreto.

II.1.- LO DEBATIDO EN SEGUNDA INSTANCIA Y PROBLEMA JURÍDICO.

En síntesis, el A-quo negó a las súplicas de la demanda, al considerar que la prima extralegal pretendida tiene su origen en la Ordenanza No 09 del 3 de diciembre de 1980, expedida por la Asamblea Departamental, sin competencia para ello, pues ni bajo el amparo de la Constitución de 1886, modificada por el Acto Legislativo 1 de 1968, ni en vigencia de la actual Carta Política, las entidades territoriales han tenido la facultad para establecer el régimen salarial y prestacional de sus empleados, por lo que la norma en que se fundan las pretensiones es inconstitucional, y en tal sentido dio aplicación al artículo 148 del CPACA ,declarando configurada la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la entidad demandada.

La parte demandante refutó el fallo de primer grado, argumentando que por medio de lo establecido en las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, fueron transferidas las funciones en materia salarial y prestacional de la Nación a las entidades territoriales, siendo estas últimas las encargadas de efectuar el pago de los citados derechos como nominadoras de los docentes; además, expuso que la expedición del Decreto 1919 de 2002 zanjó la distinción del régimen salarial y prestacional de los empleados del orden territorial y nacional, pues los primeros gozarían del régimen de prestaciones sociales señalado la para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Conforme a lo expuesto, corresponde a la Sala determinar si los docentes demandantes tienen derecho al reconocimiento de la prima extralegal de servicios, para lo cual previamente deberá definirse:

- ¿La prima de servicios reconocida en la Ordenanza 09 de 1980, es un derecho salarial o prestacional?.

- ¿La Asamblea Departamental de Boyacá gozaba de competencia para crear la prima deprecada?.

- ¿El proceso de descentralización de la educación, consagrado en las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, originó una modificación en la

competencia para determinar el régimen salarial y prestacional de los docentes territoriales?.

- ¿Vulnera el derecho a la igualdad de los demandantes, en su calidad de docentes, que no le sean reconocidos los mismos factores salariales que a un empleado del orden territorial?.

II.2.- LOS HECHOS PROBADOS.

En el expediente se encuentran probados los siguientes hechos:

- La Asamblea Departamental de Boyacá, el día tres (3) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980), profirió la Ordenanza No 9 del mismo año, que en su artículo 3º creó, a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos ochenta (1980), una prima de servicios anual equivalente a un mes de sueldo, pagadera los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año; la citada disposición fue reglamentada conforme a lo dispuesto por el Decreto 1325 del 12 de diciembre de 1980 (fls. 205-211).

- El 28 de diciembre del año 2012, la Directora Administrativa de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá dio respuesta al requerimiento 2012PQR19538 presentado por 6178 docentes, negando el reconocimiento y pago de la prima de servicios contenida en el numeral 3º de la Ordenanza No 9 de 1980 y su Decreto Reglamentario 1325 del 15 de diciembre de 1980, oportunidad en la cual se expuso que los docentes y directivos docentes vinculados al servicio del Departamento de Boyacá gozan de un régimen especial contenido en los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002; además, que solo el Gobierno Nacional es competente para establecer salarios y prestaciones (fls 29-183).

- Mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2013, fue interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No 18 del 28 de diciembre de 2012 (fls. 185-192).

- El 15 de julio de 2013, la Directora Administrativa de la Secretaría de Educación de Boyacá decidió no reponer la decisión que niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios a los docentes del Departamento de Boyacá (fls. 196-198).

II.3.- ESTUDIO Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

La Sala confirmará la sentencia apelada al considerar que no hay lugar al reconocimiento de la prima de servicios deprecada, pues la Ordenanza que la creó fue expedida por la Asamblea del Departamento

de Boyacá sin competencia, además tal reconocimiento es ajeno al régimen salarial de los docentes.

3.1. Naturaleza del derecho reclamado- Prima de servicios contenida en la Ordenanza 09 de 1980, expedida por la Asamblea del Departamento de Boyacá.

A fin de resolver el problema jurídico planteado es menester analizar si los entes territoriales, específicamente las Asambleas Departamentales, para el año de 1980, contaban con la facultad de crear la prima de servicios pretendida; para tal fin se debe determinar la naturaleza jurídica de emolumento, pues tanto en la Constitución de 1886 como en la de 1991, la competencia para la fijación del régimen salarial no es la misma que se asigna para establecer el régimen prestacional.

En la legislación colombiana, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo define al salario como una contraprestación a la labor desarrollada por el trabajador; además, se ha considerado como uno de los elementos constitutivos de la relación laboral, y tiene como finalidad que el empleado reciba los medios suficientes para llevar una vida digna.

Por su parte, las prestaciones sociales deben ser entendidas como prerrogativas a favor del trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el propósito de **cubrir riesgos o necesidades del trabajador,** que tengan su fuente en la relación de trabajo. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de fecha 18 de julio de 1985, estableció lo siguiente:

> *"Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono".*

Atendiendo a lo aludido, es posible inferir que si bien salario y prestación social nacen de la relación laboral, la diferencia entre estos conceptos radica en su objeto; mientras que el primero pretende retribuir o remunerar al empleado por la prestación del servicio, el segundo busca protegerlo de ciertos riesgos o contingencias que puedan ocasionarse dentro de la relación laboral; al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

> *"No obstante devenir de una misma fuente, las dos tienen características que las diferencian, como que la prestación social no retribuye propiamente la actividad desplegada por el trabajador sino que cubre unos riesgos, infortunios o necesidades a que pueden verse enfrentados.*

> *También distan en que las prestaciones sociales no emergen por criterios particulares y concretos, sino por aspectos generales en relación con todos los trabajadores o un grupo considerable de ellos, contrario sensu, el salario si se constituye frente a casos a casos particulares y concretos, atendiendo a un factor objetivo y otro subjetivo."*[1]

El artículo 3º de la Ordenanza No 9 de 1980 es del siguiente tenor:

> *"A partir del primero (1º) de Enero de 1.980 los empleados al servicio del Departamento o sea la Administración central, tendrán derecho a una prima de servicios anual equivalente a un mes de sueldo, que se pagará en los primeros días del mes de Julio de cada año".*

Con base en la distinción realizada entre salario y prestación social, concluye la Sala que la prima de servicios objeto del *petitum*, es por su naturaleza un factor salarial, toda vez que en su acto de creación no se advierte que haya sido dispuesta para zanjar ninguna contingencia o riesgo del trabajador. Es de aclarar, que no todas las primas tienen la naturaleza de salario, siendo necesario en todos los casos verificar en el acto de creación cuál es su finalidad.

A manera de ejemplo, el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 21 de octubre de 2011[2], consideró que la prima creada por medio de la Ordenanza Departamental No 003 de 1998 de la Asamblea de Nariño, a favor de los diputados, es una prestación social, pues tiene como fin incrementar sus ingresos en un sesenta por ciento (60%), dinero que debe ser destinado para localización, vivienda y salud. En idéntico sentido la denominada prima de clima creada con la Ordenanza 23 del 9 de diciembre de 1959 por el Departamento de Boyacá, destinada para amparar al trabajador de los riesgos que se originen por desempeñar su función en lugares donde los climas fueron reconocidos como insalubres.

Se advierte entonces que la prima de servicios creada por la Ordenanza 09 de 1980 no es una prestación social, pues la misma no tiene otra finalidad que la de retribuir los servicios prestados. En otras palabras, la Sala concluye que la prima deprecada, por su naturaleza jurídica, se aparta del régimen prestacional para ubicarse en el régimen salarial de los servidores públicos.

Cabe agregar que el Decreto 1042 de 1978, artículos 58 a 60, estableció la prima de servicios como un factor salarial (art. 42-f ibídem), a favor de los Empleados Públicos que desempeñen distintas categorías de empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades

---

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de fecha 21 de octubre de 2011, radicación 52001-23-31-000-2003-00451-01 (1016-09): Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de fecha 21 de octubre de 2011, radicación 52001-23-31-000-2003-00451-01 (1016-09): Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Administrativas Especiales del orden nacional. Esta prima es anual y equivalente a 15 días de remuneración o proporcionalmente en razón de una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido en el organismo por lo menos un semestre. Se paga en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Una vez dilucidada la naturaleza jurídica de la prima deprecada, que se itera no es una prestación social, la Sala procede hacer un breve recuento de las disposiciones que sobre el régimen salarial han previsto tanto la Constitución de 1986 como la de 1991 para delimitar el régimen competencial en esta materia.

3.2. Competencia para la fijación del régimen salarial de los servidores públicos.

La Constitución Política de 1886, en su artículo 76 inciso 7º, estableció como función del Congreso la creación de todos los empleos que demanda el servicio público. Posteriormente, la reforma implementada con la expedición del Acto Legislativo No 3 de 1910 contribuyó a la racionalización del control del poder político restringiendo la concentración de poderes en el Congreso de la Republica; la citada norma, en su artículo 55 numeral 5, confirió a las Asambleas Departamentales la creación y supresión de Circuitos de Notaría y de Registro y la fijación del número de empleados departamentales, sus atribuciones y **sueldos;** disposición que fue reiterada por el Acto Legislativo No 1 de 1945.

Luego, fue expedido el Acto Legislativo No 1 de 1968, norma que en su artículo 11 modificatorio del artículo 76 de la Constitución de 1886, dispuso que el Congreso de la República tendría la función de **fijar las escalas de remuneración** correspondiente a las distintas categorías de empleo a nivel nacional; la cual se atribuyó en sus artículos 57[3] y 62[4] ibídem en el plano Departamental a la Asamblea, y Municipal al Concejo.

Por su parte, el artículo 39 de la reforma en comento, confirió al Presidente de la República, la facultad de crear, suprimir o fusionar los empleos que demande el servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y subalternos del Ministerio Público, y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos con sujeción a las leyes a que se refiere el ordinal 9 del artículo 76 del Acto Legislativo.

Con fundamento en lo anterior, la Sala colige que el régimen salarial de los servidores departamentales, en vigencia de la anterior Constitución, estaba a cargo de las Asambleas departamentales hasta antes de la

[3] Modificatorio del artículo 187 de la Constitución de 1886.
[4] Modificatorio del artículo 198 de la Constitución de 1886.

reforma constitucional de 1968.

En efecto, de lo expuesto se infiere que originalmente la Constitución de 1886 confería a las Asambleas Departamentales la facultad de establecer el régimen salarial de los empleados del ente territorial; situación que permaneció incólume en las reformas constitucionales de 1910 y 1945; es a partir de la expedición del Acto Legislativo 1 de 1968 que se puede hablar de una competencia compartida para la fijación de los salarios de los empleados públicos, en el entendido que el Presidente de la República y los Gobernadores, son los facultados para fijar los salarios de los trabajadores a su cargo, pero con estricto sometimiento a los parámetros fijados por el Congreso.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto rendido el 18 de julio de 2002, en cuanto a la reseña histórica del sistema salarial y prestacional de los empleados públicos, concluyó:

> *"(...) El constituyente de 1991, entonces conservó el concepto que venía desde la reforma constitucional de 1968, en relación con la necesidad de existencia de una competencia compartida entre el legislador y el ejecutivo en la regulación de determinadas materias, una de ellas la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros servidores del Estado, en donde la función del primero se debe limitar a establecer unos marcos generales, unos lineamientos que circunscriban al segundo la forma como este ha de desarrollar su actividad reguladora para los asuntos específicamente señalados por la propia constitución.*
>
> *3.2 En relación con la determinación salarial del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, a diferencia de los que acontecía en vigencia de la Constitución de 1986, en donde el Congreso, era quien señalaba la escala de remuneración en los distintos empleos, hoy, el legislador debe simplemente fijar los principio y los parámetros que el Gobierno ha de tener en cuenta para establecer no solo la escala de remuneración, sino los demás elementos que son propios de un régimen salarial y prestacional (...)".*

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha concluido que las Asambleas Departamentales, en el ámbito salarial, no tienen potestad alguna *"... para crear o eliminar elementos o factores salariales, pues su competencia desde el año 1968 fue otorgada para únicamente establecer las* ***escalas salariales***".[5]

Cabe agregar que en la misma providencia el Consejo de Estado precisó así la facultad constitucional para establecer las escalas salariales:

> *"Resalta la Sala, que la facultad constitucional otorgada a las Asambleas Departamentales para fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, como en anterior oportunidad lo advirtió la Corporación[6], es de índole eminentemente técnica, que no comprende la*

---

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 24 de mayo de 2012. Rad. 15001-23-31-000-2008-00551-01 (0359-11).

[6] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 11 de septiembre de 2003. Radicado No. 1518. Consejera Ponente Dra. Susana Montes de Echeverri.

facultad de crear el salario o factores salariales, sino que se limita a la de agrupación o clasificación de los empleos del nivel departamental en las diferentes categorías, debiendo señalar en forma escalonada las consecuencias económicas que se derivan de dicha categorización."

Ahora bien, la Constitución de 1991 estableció en su artículo 150 numeral 19 literal e) que sería labor del Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para regular el régimen **salarial** de los empleados públicos, en tal sentido se puede concluir que en el actual ordenamiento constitucional se consolidó la citada competencia concurrente para la fijación del régimen salarial dispuesta desde el Acto Legislativo 1 de 1968, en el entendido que mantuvo en cabeza de las Asambleas y Concejos la función de establecer las escalas de remuneración con sujeción a lo establecido por la Ley.

En cuanto a la labor de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, los artículos 300 numeral séptimo y 313 numeral 6, contemplan que estas corporaciones tienen como función determinar las escalas de remuneración dentro de las distintas categorías de empleo dentro de su circunscripción; respecto a la autonomía de que gozan los entes territoriales en la materia analizada, la Corte Constitucional[7] en la sentencia citada expuso lo siguiente:

" .. pese a la autonomía y facultades que la Constitución reconoce a las corporaciones públicas administrativas de los distintos entes territoriales y a sus jefes máximos en materia salarial (artículos 287; 300, numeral 7, 313, numeral 6; 305, numeral 7 y 315, numeral 7 de la Constitución), la competencia de éstos se encuentra circunscrita no sólo por la ley general que sobre la materia expida el Congreso de la República, sino por las normas que, dentro de su competencia, dicte el Gobierno Nacional para el desarrollo de la mencionada ley. Al respecto, esta Corporación ha dicho:

"..." resulta claro que la expedición de las normas que regulan el fenómeno de la función pública en el ***sector departamental*** *y municipal, son de competencia exclusiva y excluyente de los órganos centrales, vale decir, del Congreso de la República y del Presidente de la República; (...) en efecto,* ***la determinación del régimen prestacional y salarial de los empleados departamentales y municipales se encuentra constitucionalmente establecido en el artículo 150 superior."***

Se extrae del criterio jurisprudencial citado que el Congreso tiene como función señalar los principios y parámetros que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la fijación de salarios de los empleados públicos, a su vez el Gobierno debe señalar los límites máximos de los salarios teniendo en cuenta lo dictado por el Congreso, los órganos de elección popular a nivel local deben fijar las escalas de remuneración de sus empleados, y los Gobernadores y Alcaldes están encargados de la fijación de los emolumentos de sus servidores con sujeción a los límites establecidos en los Acuerdos y Ordenanzas.

[7] Corte Constitucional Sentencia C 510/1999.

Así las cosas, desde la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 1968, fue modificada la competencia en la determinación del régimen salarial de los empleados públicos del orden territorial, tal como lo consideró el Consejo de Estado[8] en los siguientes términos:

> *"En efecto, las Asambleas Departamentales pasaron de tener una potestad amplia consistente en fijar el sueldo de los empleados departamentales, a asumir una competencia, cuyo contenido corresponde a una fase más técnica en la organización de los servidores públicos de ese nivel, en virtud de la cual, le corresponde a estos órganos "Determinar (...) la estructura de la administración departamental, las funciones de las diferentes dependencias y* ***las escalas de remuneración*** *correspondiente a las distintas categorías de empleo."*

En atención a lo establecido hasta el momento, se puede concluir que antes de la reforma constitucional de 1968, la Constitución de 1886 facultaba a las Asambleas Departamentales para crear elementos salariales como la prima pretendida, en tal caso, las Ordenanzas que en tal sentido fueron expedidas antes de 1968 se encuentran ajustadas a derecho por haber sido realizadas conforme a las leyes vigentes al momento de su expedición, lo que no sucede con las Ordenanzas que crean factores salariales después de la entrada en vigencia de la citada reforma constitucional pues, a partir de dicho año, los entes territoriales carecen de competencia para su fijación.

3.3. Evolución normativa del sistema de educación- Efectos de la descentralización de la educación - Leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001.

En principio, por disposición de la Ley 43 de 1975, la educación era considerada como un servicio a cargo de la Nación, con posterioridad fue expedida la Ley 91 de 1989, por medio de la cual, se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, norma en virtud de la cual se clasificó a los docentes en nacionales, nacionalizados o territoriales dependiendo de su fecha de vinculación a la docencia y la entidad que suscribió el acto de nombramiento.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, específicamente la disposición contenida en el artículo 356, se descentralizó de manera definitiva la educación, situación que hizo necesario fijar los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales y redistribuir los recursos del situado fiscal bajo las reglas que el mismo artículo constitucional estableció, por lo cual, fue expedida la Ley 60 de 1993, que sobre el particular dispuso:

> *"Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la*

[8] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de once (11) de septiembre de dos mil tres (2003), radicación 1.518, MP Susana Montes de Echeverry.

Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

*1.- **Administrar los recursos cedidos por la Nación; planificar los aspectos relacionados con sus competencias para los sectores de educación y salud** y ejercer funciones de coordinación, subsidiariedad y concurrencia relacionadas con las competencias municipales, conforme a la Constitución, a la Ley y a los reglamentos que sobre tales aspectos expidan los respectivos ministerios."*

La norma citada se limitó a realizar una redistribución de competencias asignando a los entes territoriales la administración de los recursos de la Nación para el sector educación, sin que dicha disposición implique una modificación del régimen salarial que venían gozando los docentes tal como lo dispuso el artículo 6 *ibidem* que sobre la materia consagró:

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

(...)

*El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de **servidores públicos de régimen especial** de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992. (subraya fuera de texto).*

En análisis de lo anterior se advierte que si bien se realizó una modificación en la administración de los recursos y la denominación de los docentes que ingresarían a las plantas de personal de los Departamentos o Municipios, dicho cambio no produjo una modificación en su régimen salarial, el cual por disposición expresa del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, seguiría siendo regido por el Decreto Ley 2277 de 1979 y 91 de 1989, que es una norma especial para los docentes, además, el citado precepto fue claro al establecer que los maestros son "servidores públicos del régimen especial", cuya relación laboral se rige por normas también especiales; así las cosas, la expedición de la Ley 60 de 1993, de ninguna manera implicó aplicación a los docentes de docentes de las normas consagradas para empleados públicos territoriales tal como se desprende del siguiente criterio:

"El régimen prestacional y salarial aplicable al personal docente es el contemplado en La Ley 91 de 1989, antes y con posterioridad a la expedición de la ley 60 de 1993; esta última mantuvo las previsiones contempladas en la Ley 91 de 1989 para todos los docentes que se incorporen sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales".[9]

---

[9] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", sentencia de fecha 22 de junio de 2000, Magistrado Ponente Ana Margarita Olaya Forero.

De otra parte, en desarrollo del proceso de nacionalización de la educación, fue expedida la Ley 115 de 1994, por medio de la cual, se fijaron las competencias de la Nación y las entidades territoriales en materia de educación, en cuanto a la primera fue expuesto en el artículo 19 que sigue:

> *Artículo 19.- Transferencia de los Recursos del Situado Fiscal. Los recursos del situado fiscal serán transferidos directa y efectivamente a los departamentos y distritos, de acuerdo con la distribución dispuesta en la ley anual de presupuesto, o directamente a los municipios, previo el cumplimiento de las condiciones y términos señalados en la presente Ley mediante giros mensuales que efectuará el Ministerio de Hacienda.*
>
> *(...)*
> *Los recursos del situado fiscal para educación cedidos a los departamentos y distritos, serán girados por la Nación a los Fondos Educativos Departamentales o Distritales,* ***cuya estructura para pago de salarios y liquidación de prestaciones serán fijadas por la entidad territorial correspondiente conforme a los criterios que establezcan la ley y el Gobierno Nacional,*** *con la excepción definida en el artículo 16 de la presente Ley, caso en el cual los recursos del Situado Fiscal serán girados a los Fondos Educativos Municipales."*

Con posterioridad, fue expedido el Acto Legislativo No 01 de 2001 que sustituyó el situado fiscal por el Sistema General de Participaciones, por lo cual, fue expedida la Ley 715 de 2001, norma que en su artículo 5 insistió en que la competencia para la regulación y formulación de políticas generales recae en la Nación y las funciones de administración y prestación del servicio educativo recae en las entidades territoriales (artículos 6, 7 y 8).

Se puede concluir de lo expuesto hasta el momento que la descentralización de la educación consagrada en la Constitución de 1991 y ejecutada de conformidad a lo previsto en las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 no implicó modificación en el régimen salarial de los docentes, ni de las competencia compartida para su fijación, en otros términos, si bien puede considerarse que los entes territoriales ejercen ciertas labores como empleadores de los docentes, dentro de ellas no está la determinación de los salarios, que es una competencia compartida entre dicho entes, el Gobierno Nacional y el Congreso, pues estos, son cancelados con recursos del Sistema General de Participaciones, y por su naturaleza, deben ser destinados conforme a los criterios establecidos en la Ley y el Gobierno Nacional.

3.4. Tesis adoptada por la Sala y caso concreto.

Los demandantes son docentes que pretenden les sea reconocida la prima extralegal o de servicios contenida en la ordenanza No 09 de 1980 y su Decreto Reglamentario 1325 del 15 de diciembre del mismo año, expedidos por la Asamblea del Departamento de Boyacá y la Gobernación respectivamente.

Sea lo primero advertir que el derecho reclamado nació como un reconocimiento para los funcionarios de la administración central del ente territorial, en tal sentido la sola lectura de la norma que creó la prima se advierte que no está destinada para los docentes.

Los argumentos presentados por la parte demandante tanto en el líbelo como en el escrito de apelación, se centran en que los demandantes tienen derecho a este reconocimiento, como quiera que por el proceso de descentralización de la educación establecido en las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, hacen parte de la planta de personal de los entes territoriales, y en ese sentido, les deben ser reconocidos los mismos derechos que actualmente disfrutan los demás servidores del departamento.

Sin embargo, tal como fue expuesto en la presente providencia, no es posible realizar dicho reconocimiento por las siguientes razones:

_.Falta de competencia: La prima de servicios reclamada es un factor salarial, que tiene como fuente principal la Ordenanza 9 del 3 de diciembre de 1980 y su Decreto Reglamentario 1325 del mismo año, normas que fueron expedidas sin competencia por parte de la Asamblea Departamental, pues para esa época, se encontraba vigente la reforma constitucional de 1968, norma a partir de la cual se consagró una competencia concurrente entre el Congreso, el Gobierno y los entes territoriales en la fijación del régimen salarial de los servidores públicos de los Departamentos y Municipios.

Conforme a lo expuesto, se concluye que no es posible hacer extensivo a los docentes, un derecho cuya fuente principal está en un acto expedido sin competencia, pues tal como fue expuesto en suficiencia, para el año de 1980, las Asambleas Departamentales no tenían a su cargo la determinación de los salarios de los servidores públicos del orden territorial, como si sucedía antes de la reforma constitucional de 1968.

En virtud de la falta de competencia de la Asamblea Departamental para crear un factor salarial, tampoco es admisible alegar la vulneración del derecho a la igualdad, pues el vicio competencial se predica del acto creador de la referida prima y, por tanto, extensible a todos los servidores públicos del orden territorial.

_.De otra parte, se advierte que el proceso de descentralización de la educación consagrado en la Constitución de 1991 y materializado con la expedición de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, de ninguna manera implicó un cambio en la distribución de las competencia concurrente entre el Congreso, el Gobierno y los entes departamentales, para la

fijación del régimen salarial de los docentes vigente en el ordenamiento jurídico colombiano desde la reforma de 1968.

Es importante aclarar que por la citada descentralización, se delegó en los Departamentos y Municipios la administración de la planta de personal docente dentro de cada jurisdicción, sin embargo, no puede dejarse de lado que si bien para algunos efectos los entes territoriales fungen como empleadores, los dineros con los cuales se cancela el salario provienen del Sistema General del Participaciones, en tal sentido, su destinación y distribución depende de la Nación, por tanto, las disposiciones contenidas en las Ordenanzas Departamentales o Concejos Municipales no pueden modificar las disposiciones que sobre el régimen salarial de los docentes realice el Gobierno siguiendo los parámetros de la Ley.

3.5. Excepción de inconstitucionalidad.

En principio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPACA, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que les confiere el carácter ejecutorio, y por ello, salvo disposición legal en contrario, las autoridades, por sí mismas, pueden ejecutarlos de inmediato; sin embargo, hay casos en los cuales la autoridad pública –cualquiera- puede aplicar la excepción de inconstitucionalidad, o el juez administrativo, además, la de ilegalidad, según el caso, cuando el acto administrativo contraviene ostensiblemente la jerarquía normativa.

En efecto, el artículo 4º Constitucional señala: *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".*

Esta norma no solamente le otorga primacía y fuerza normativa a la Constitución sobre las demás, sino que le impone a las autoridades públicas y sobre todo las judiciales, la competencia de aplicar directamente la Constitución, siempre que haya conflicto entre cualquier otra norma de carácter jurídico. De manera expresa señala que el texto de la Carta Política debe prevalecer sobre las demás normas de rango inferior.

Para el caso de las leyes y actos administrativos, la obligación es expresa, ya que el juez contencioso puede desconocer una norma de inferior jerarquía en beneficio únicamente de la Carta Política; en tal sentido, no está obligado a remitirla al Tribunal Constitucional o al Consejo de Estado, sino que llanamente se remite a inaplicarla. En esta medida, se reconocen efectos vinculantes solamente para las partes intervinientes en el conflicto específico. Así, la norma inaplicada no se

entiende anulada o declarada inexequible con efectos generales o erga omnes, sino que, se inaplica para el caso concreto.

El artículo 148 de la Ley 1437 de 2011 señala:

> *"Control por vía de excepción. En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la Ley.*
>
> *La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo solo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte."*

De acuerdo con la norma citada, es posible que el acto administrativo acusado -general o el particular y concreto- contradice directamente la Constitución o la ley o esté amparado por otro acto de carácter general que desconoce el principio de jerarquía, tal situación conlleva al juez a declarar, según el caso, la excepción de ilegalidad o inconstitucionalidad que regula el artículo 148.

El Máximo Tribunal Constitucional, en sentencia C-037 del veintiséis (26) de enero de dos mil (2000), dispuso:

> ***5. El orden jurídico como sistema jerárquico.***
>
> *12. La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico.*
>
> *En relación con la jerarquización normativa que emana de la Constitución, esta Corte ya ha tenido ocasión de decir lo siguiente:*
>
> *"No todas las normas jurídicas de un ordenamiento tienen la misma jerarquía. Existe entre ellas una estratificación, de suerte que las normas descendentes deben sujetarse en su fondo y en su forma a las normas superiores. La no conformidad de una norma con sus superiores jerárquicas la convierten en derecho positivo susceptible de ser retirado del ordenamiento, que tiene la virtud incluso de hacer desaparecer del mundo jurídico la norma así imperfectamente expedida mediante los controles pertinentes. La Constitución es la primera de las normas. Es por ello que cualquiera otra norma jurídica, así sea expedida por el operador jurídico más modesto de la República, debe sujetarse en primer lugar a la Constitución." (C-131-93)*

De esta condición jerárquica del sistema jurídico, se desprende entonces la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Así, aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas,

deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta acorde con la Constitución.

II.4. CONCLUSIONES.

De todo lo expuesto la Sala concluye:

_. La prima de servicios solicitada es un factor salarial.

_.En vigencia de la Constitución de 1886, las Asambleas podían válidamente fijar el régimen salarial de los empleados del Departamento lo mismo ocurría a nivel Municipal con los Concejos; sin embargo, el citado régimen de competencia fue modificado por la reforma constitucional de 1968, a partir de la cual, el régimen salarial es fijado por el Gobierno Nacional, conforme a los parámetros dictados por la Ley.

_. Las Asambleas Departamentales se encontraban facultadas para crear factores salariales antes de 1968, sin embargo, la que ocupa la atención de la Sala, fue expedida sin competencia, por lo cual, no pueden considerarse como fuente de derechos.

_.La descentralización de la educación consagrada en las leyes 60 de 1990 y 715 de 2001, no implicó modificación de la competencia compartida para la fijación del régimen salarial, ni modificación del régimen laboral docente.

Conforme a lo expuesto se confirmará la decisión de primera instancia que inaplicó por inconstitucional el artículo 3º de la Ordenanza 09 de 1980 y su Decreto Reglamentario 1325 de 1980, y negó las pretensiones de la demanda.

De las costas y agencias en derecho.

Es importante señalar que el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso consagra un régimen objetivo de costas, señalando que se *condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, (...).*

Al respecto, en caso similar, el Consejo de Estado indicó que la condena en costas no hace referencia a la imposición de las mismas de manera objetiva sin que medie sustento alguno que permita evidenciar la conducta de las partes. Es necesario aclarar que la norma alude a la

obligación que tiene el Juez de pronunciarse sobre la procedencia de la imposición de condena en costas, tal como se explica a continuación:

> *"...Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.*
>
> *Como quiera que este proceso fue promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no hay lugar a predicar que sea de aquellos en los cuales se esté ventilando un interés público y bajo esa perspectiva se hace necesario entrar a disponer sobre la condena en costas, por cuanto el interés involucrado en esta instancia es sin lugar a dudas de carácter individual, al estar referido en forma exclusiva a la órbita particular de la parte que promovió el recurso de apelación que ahora se decide.*
>
> *En ese orden de ideas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, por ser la norma adjetiva actualmente vigente en materia de costas. Aunque en el numeral 1° de dicho precepto se establece en forma perentoria que "se condenará en costas [...] a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación [...]" y en el numeral 3° de la misma norma se dispone que "En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda", (...).*
>
> *Al respecto no puede perderse de vista que de conformidad con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."(...)*[10] *(Subrayas fuera de texto)*

Atendiendo al criterio esbozado por el Consejo de Estado, frente a la **condena en costas a imponer en ésta instancia,** observa la Sala que con el trámite de la apelación, se provocaron de la entidad demandada actuaciones procesales como la presentación de alegatos de conclusión (fls. 557-566). Por tanto, procederá a imponer condena en costas.

Teniendo en cuenta, que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, la Sala tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo previsto en los artículos tercero, cuarto y sexto del referido Acuerdo, numeral 3.1.3., se condenará al pago de Agencias en Derecho en contra de la parte vencida y a favor de la

---

[10]. *Consejo de Estado - Sección Primera, Sentencia del 16 de abril de 2015, Radicación: 25000-23-24-000-2012-00446-01.*

entidad demandada, en el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno de los demandantes.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a los apelantes, liquídense por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno de los demandantes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen y de ello déjese registro en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y Cúmplase

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ausente Con Permiso

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

DfR